

REGLAMENTO PARA LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, VENTA Y USO DE PÓLVORA, EXPLOSIVOS Y QUEMA DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, PARA EL MUNICIPIO DE SILAO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Año LXXXVII Tomo CXXXVIII	Guanajuato, Guanajuato a 13 de Octubre del 2000	Número 82
------------------------------	--	-----------

Segunda Parte.

Presidencia Municipal - Silao, Gto.

Reglamento para la Fabricación, Almacenamiento, Venta y Uso de Pólvora, Explosivos y Quema de Artificios Pirotécnicos, para el Municipio de Silao, Gto.....	14177
---	-------

El Ciudadano Lic. Luis Gerardo Valdovino Fuentes, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Silao, estado Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 115, fracción II de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; artículos 69 fracción. I, inciso b, 70 fracciones II y V; 202, 203, 204 fracción III y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día 28 veintiocho del mes de Abril del 2000, Dos Mil, aprobó el siguiente:

Reglamento para la Fabricación, Almacenamiento, Venta y Uso de Pólvora, Explosivos y Quema de Artificios Pirotécnicos, para el Municipio de Silao, Guanajuato.

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales.

Artículo 1.

El presente Reglamento es de observancia general y de interés público; tiene por objeto regular la fabricación, almacenamiento venta y uso de pólvora y explosivos, así como la quema de artificios pirotécnicos, en este Municipio, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 2.

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Ley: Ley. Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

II. Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

III. Reglamento: El presente ordenamiento:

IV. Pólvoras y explosivos: Todas aquellas sustancias a que se refiere la fracción III y V del artículo 41 de la Ley;

V. Artificios pirotécnicos: Todos aquellos productos elaborados con pólvora u otras sustancias explosivas. Cuya finalidad sea la de producir luces y sonidos, mediante su explosión controlada; y

VI. Secretaría: La Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades.

Artículo 3.

Son autoridades en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento:

I. El H. Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Comité de Seguridad Pública Municipal;

IV. El Director de Seguridad Pública Municipal;

V. El Director de Protección Civil Municipal; y

VI. El Director de Fiscalización Municipal.

Artículo 4.

La expedición de la licencia y permiso para la fabricación, almacenamiento, venta, uso y quema de artificios pirotécnicos, pólvora y explosivos, es competencia exclusiva del Gobierno Federal.

En el ámbito de su competencia el Gobierno del Estado y las autoridades municipales, proveerán al exacto cumplimiento de la normatividad que en este caso observe la Ley.

Artículo 5.

Además de los requisitos contemplados en el artículo 35 del Reglamento de la Ley; los particulares que se dediquen a estas actividades, deberán observar las disposiciones que en materia de uso del suelo se contemple este Reglamento y demás disposiciones municipales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

De las Facultades de las Autoridades.

Artículo 7.

Compete al Presidente Municipal:

I. Supervisar que los establecimientos, dedicados a la elaboración, almacenamiento y venta de explosivos, pólvora y artificios pirotécnicos, cumplan con las disposiciones contempladas en este Reglamento; y en su caso hacer, del conocimiento de la Secretaría las violaciones a la Ley;

II. Imponer previo acuerdo del Ayuntamiento, las sanciones previstas en este y otros Reglamentos, por la inobservancia de las medidas establecidas para el control de explosivos, pólvora y artificios pirotécnicos y la prevención de siniestros;

III. Dar parte a la Autoridad Competente de los actos que puedan ser constitutivos del delito, conforme a la legislación aplicable; y

IV. Mantener una continua comunicación con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, para la correcta aplicación de la Ley.

El Presidente Municipal podrá delegar mediante acuerdo, estas atribuciones en los funcionarios de la Administración Municipal que considere conveniente.

CAPÍTULO CUARTO

De los Permisos.

Artículo 8.

Los permisos que otorga la Secretaría son:

I. Generales: Se concederán a personas físicas o morales que se dediquen de manera permanente a la fabricación, venta y manejo de pólvora, artificios pirotécnicos y demás explosivos; los cuales deben reunir los requisitos contemplados en el artículo 35 del Reglamento de la Ley;

II. Ordinarios: Que se expedirán para llevar a cabo operaciones mercantiles entre si o con comerciantes de otros países; y

III. Extraordinarios: Estos se otorgaran a quienes de manera eventual tengan necesidad de efectuar alguna de las operaciones antes mencionadas.

Artículo 9.

Los permisos generales tendrán vigencia de un año, y podrán ser revalidados a juicio de la Secretaría.

Artículo 10.

Los establecimientos con permiso general para la fabricación o para la compraventa de artificios pirotécnicos, podrán vender a particulares que no tengan permiso, hasta diez kilogramos en total de dichos artificios y de diversas características. Para cantidades mayores se requerirá el permiso de la zona militar correspondiente.

Artículo 11.

Los establecimientos con permiso general de compraventa, podrán vender a mineros en pequeño o ha otras personas que requieran eventualmente el uso de explosivos, hasta veinticinco kilogramos de pólvora para barreno ó explosivos y sus artificios, con permiso expedido por la zona militar correspondiente; para cantidades mayores se deberá obtener directamente el permiso de la Secretaría.

Artículo 12.

La persona física ó moral, que se dedique a la venta al menudeo, de artificios pirotécnicos y artesanía pirotécnica de los llamados palomitas, chifladores, buscapies y demás modalidades de estos artículos; deberá contar con el permiso correspondiente de la Secretaría, que debe hallarse a la vista del público, y no podrá exceder el volumen autorizado.

Estos permisos serán otorgados previo acuerdo del Ayuntamiento, y solo podrán concederse para que su venta o manejo se realicen en zonas abiertas. Bajo ninguna circunstancia podrá otorgarse autorización para que su venta ó manejo se lleve a cabo en tianguis, mercados, locales ó fincas que se encuentren en zonas residenciales o industriales.

CAPÍTULO QUINTO

De la Fábrica de Pólvoras, Artificios Pirotécnicos y Explosivos.

Artículo 13.

Para los efectos de este capítulo se establece la clasificación siguiente:

I. Fábricas de pólvora;

II. Fabricas de explosivos; y

III. Fábricas de artificios o sustancias químicas, relacionadas con los explosivos mencionados en la fracción V del artículo 41 de la Ley.

Artículo 14.

Las personas físicas o morales que pretendan establecer talleres de fabricación de artificios pirotécnicos, deberán gestionar el permiso correspondiente ante la Secretaría; previo a este permiso deberán obtener la anuencia del Gobernador del Estado, así como la opinión favorable del Ayuntamiento, observando además los requisitos previstos en el artículo 38 del Reglamento de la Ley.

Artículo 15.

Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios, incluso al menudeo y demás establecimientos que se dediquen a este tipo de actividades, deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y funcionamiento técnico requeridas, que proporcionen confianza respecto de la integridad de las personas que laboran en dichos establecimientos, así como para que su actividad no represente peligro para la comunidad.

La ubicación de estos establecimientos deberá ser congruente con el Plan Director de Desarrollo Urbano en vigor, por lo que hace al uso de suelo, procurando que este tipo

de establecimientos se ubiquen fuera de las zonas habitacionales e industriales de alto riesgo, atendiendo además a las distancias recomendables para la prevención y eventual control de cualquier tipo de contingencia.

Queda prohibida la venta de los productos mencionados en juguetería, abarroteras y, en aquellos negocios que expendan productos fácilmente consumibles.

CAPÍTULO SEXTO

Del Almacenamiento de Artificios Pirotécnicos, Explosivos y Pólvora.

Artículo 16.

El almacenamiento de artificios pirotécnicos autorizados en los permisos generales de fabricación, se sujetará a las medidas de seguridad que menciona la Ley, los Reglamentos conducentes y el permiso respectivo.

Artículo 17.

La autorización para almacenamiento en lugares diversos a los establecimientos permitidos, se autorizará por parte de la Secretaría, cuando previamente las medidas de seguridad que deban reunir para evitar accidentes.

Asimismo, las personas físicas o morales que conforme a las leyes respectivas pretendan, en forma permanente o eventual almacenar pólvora, explosivos, cohetes, palomas, chifladores o cualquier otro artificio pirotécnico deberán tener autorización escrita expedida por la Secretaría.

Artículo 18.

En los permisos extraordinarios para la compra de pólvora, condiciones respectivo en los permisos extraordinarios para la compra explosivos y artificios, la Secretaria fijara las que deberá sujetarse el almacenamiento así mismo, el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia establecerá medidas de prevención y mitigación de riesgos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Quema de los Artificios Pirotécnicos.

Artículo 19.

Para la quema de artificios pirotécnicos deberán cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

- I.** Manifestar sus datos generales;
- II.** Autorización por escrito del Ayuntamiento para llevar a cabo esta actividad;
- III.** Delimitar el área donde se lleve a cabo la quema de estos productos;
- IV.** No permitir el acceso a personas ajenas al área de manejo de la quema de los artificios pirotécnicos;

V. Contar con el equipo necesario de seguridad, la cual permita resolver la presencia de posibles contingencias durante el desarrollo de esta actividad; y

VI. Cumplir con los programas de prevención de riesgos que menciona el artículo o de este Reglamento.

Artículo 20.

La quema de artificios pirotécnicos únicamente podrá ejecutarse por personas que tengan amplia experiencia en este oficio.

Artículo 21.

Para efectos, del artículo anterior la Secretaría del H. Ayuntamiento, deberá contar con un padrón que contenga nombre, domicilio y teléfono de las personas que se dedican a esta ocupación.

Artículo 22.

La solicitud para la quema de artificios pirotécnicos deberá incluir los requisitos siguientes:

I. Fabricantes y talleres: producción terminada y ventas efectuadas, con anotación de los compradores, así como sus datos generales (nombre, domicilio y teléfono);

II. Comerciantes: operaciones de compra y venta, anotando los nombres de los vendedores y compradores; y

III. Otras actividades diversas sobre los movimientos efectuados.

Artículo 24.

Dicho informe debe ser rendido aun cuando no hubiere movimiento con relación al artículo que antecede.

Artículo 25.

Las personas físicas o morales con permiso general para la fabricación, empleo y compraventa de artificios pirotécnicos, registrarán sus operaciones en un libro de compras y otro de ventas, foliados y autorizados por la Secretaría en los que se anotarán los datos que señale anticipadamente la Secretaría y el H. Ayuntamiento.

Artículo 26.

Los establecimientos dedicados a las actividades mencionadas en el artículo 23 de este Reglamento, deben colocar letreros de advertencia, rutas de evacuación en caso de siniestros y contar con el equipo adecuado contra cualquier contingencia; quedando prohibido almacenar o exhibir junto a los explosivos o artificios pirotécnicos toda clase de productos notoriamente inflamables.

CAPÍTULO NOVENO

De las Sanciones.

Artículo 27.

Al que incumpla las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la Autoridad Municipal concedente, le aplicará, dependiendo de la gravedad de la infracción, las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa de 100 a 500 veces el salario mínimo vigente en la Entidad;

III. Clausura del establecimiento; y

IV. Inhabilitación definitiva para otorgarle autorización para ejercer cualquier actividad relacionada con el uso, manejo, y almacenamiento de pólvora; explosivos y cualquier otro artefacto pirotécnico.

Cuando la acción u omisión que derive de no observar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento pueda ser considerada como constitutiva de delito, se hará del conocimiento de la Autoridad Competente para que esta determine lo conducente.

Artículo 28.

Para la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo anterior, se tomará en consideración la gravedad de la acción u omisión, la reincidencia y la condición socioeconómica del infractor.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento o entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,

Artículo Segundo.

Se derogan los Reglamentos y demás disposiciones municipales que se opongan al presente ordenamiento

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Silao, del Estado de Guanajuato, a los 06 días del mes de Junio del año 2000 dos mil.

Presidente Municipal
Lic. Luis Gerardo Valdovino Fuentes.

Secretario del H. Ayuntamiento
Lic. Ignacio Romero Vega.

(Rúbricas)

NOTA:

En la publicación oficial del Artículo 22 se pasa al 24.

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE GUANAJUATO, EL 13 DE OCTUBRE DE 2000.**